

11

DERECHO

**A LA VIDA VERSUS DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA:
OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CUERPO MÉDICO**

DERECHO

A LA VIDA VERSUS DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CUERPO MÉDICO

RIGHT TO LIFE VERSUS RIGHT TO RELIGIOUS FREEDOM: OBLIGATIONS AND DUTIES OF THE MEDICAL BODY

Eduardo Fabián Marchant Guamán¹

E-mail: edumarchant7@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9915-0986>

Ruth Karina Moscoso Parra¹

E-mail: rmoscoso@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4525-1738>

¹ Universidad Técnica de Machala. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Marchant Guamán, E.F., & Moscoso Parra, R. K. (2021). Derecho a la vida versus derecho a la libertad religiosa: obligaciones y deberes del cuerpo médico. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 90-98.

RESUMEN

El debate sobre la jerarquización del derecho a la vida como derecho fundamental, ante el derecho a la libertad religiosa, cobra aún dimensiones insospechadas desde la academia y la investigación de disciplinas científicas como el derecho, la sociología, filosofía, medicina y las ciencias sociales. El aporte de la investigación recae, en la retroalimentación de las ciencias jurídicas a partir del análisis de la doctrina y praxis jurídica, conllevando a respaldar el paradigma a favor de la prohibición de no matar arbitrariamente. En este orden se utilizaron métodos y técnicas que propiciaron sus conclusiones, entre estos el derecho comprado, exegético analítico, histórico lógico, inductivo deductivo, triangulación y el análisis de documentos.

Palabras clave:

Derecho a la vida, derecho a la libertad religiosa, derechos Fundamentales, principios jurídicos, bioética.

ABSTRACT

The debate on the hierarchy of the right to life as a fundamental right, in the face of the right to religious freedom, still takes on unsuspected dimensions from the academy and the research of scientific disciplines such as law, sociology, philosophy, medicine and the social sciences. The contribution of the research falls on the feedback of the legal sciences from the analysis of the doctrine and legal practice, leading to support the paradigm in favor of the prohibition of not killing arbitrarily. In this order, methods and techniques that led to their conclusions will be used, among these the purchased law, analytical exegetical, logical historical, deductive inductive, triangulation and document analysis.

Keywords:

Right to life, right to religious freedom, Fundamental rights, legal principles, bioethics.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad subsiste una gran discusión y debate científico, sobre la dicotomía entre que un ser humano pueda disponer sobre mantener con vida a otra persona. En las ciencias jurídicas este tema se vuelve cada día más recurrente, dado a los elementos legales que el mismo deriva hacia el debido respeto al derecho a la vida en su sentido amplio, resultando significativo cuando se le incorpora la figura sociológica/legal de la libertad religiosa, donde en muchos casos se contraponen cuando pacientes pertenecientes a determinada religión, se niegan a recibir tratamientos médicos necesarios para mantener su vida.

Esta investigación se ocupará de brindar un análisis desde la doctrina y la praxis jurídica, sobre la relación y discrepancias en ocasiones, entre los derechos a la vida y el de libertad religiosa, acercándonos a la valoración de aquellas obligaciones y deberes que deberían cumplir los cuerpos médicos de salud, componentes esenciales de la bioética general y la bioética jurídica, amparados en la doctrina constitucional y normativas internacionales sobre el tema.

La polémica e importante selección temática de nuestro trabajo, nos conlleva a coincidir inicialmente con la postura de Valencia (2017), el cual nos fundamentaría ***“la libertad religiosa y el derecho a la vida, unidos al derecho a la integridad física y moral, son derechos fundamentales dentro de un estado moderno, los dos primeros siempre prevalecen ante cualquier eventualidad. Cuando estos se ven enfrentados uno contra el otro, se puede originar en una disyuntiva para quienes lo padecen”***. (p.178)

En este orden, se hace cada vez más común en la sociedad actual, la tergiversación de los textos sagrados por parte de personas que profesan determinadas religiones, entre ellas la Testigos de Jehová o los de la Iglesia americana Christian Science, las cuáles arrastran a una muerte segura a un conglomerado de feligreses mal direccionados por el grupo gobernante de dicho culto.

Estos aspectos validan la necesidad de continuar investigando sobre estos temas, donde hasta nuestros días, no se llega a un consenso debidamente humano, apoyando nuestra afirmación los planteamientos realizados por Alvarado (1995), cuando expresara: ***“Será que habrá que esperar que, en esta sociedad moderna globalizada, está temática se torne en un asunto de vida y de consciencia y no de culto o religión, como hace unas cuantas décadas sucedió con los trasplantes de órganos, los cuales fueron catalogados como blasfemia a la fe, como un acto de herejía y un canibalismo salvaje”***. (p.102)

En apretado resumen, la tendencia actual en la dicotomía expresada con anterioridad (derechos a la vida versus libertad religiosa), es que determinadas posturas religiosas tienen en común una máxima, suelen anteponer su derecho a la libertad religiosa al derecho a la propia vida.

Lo anterior desde el punto de vista de la racionalidad humana y en especial, desde la postura del derecho deberá continuar siendo objeto de debates sistemáticos y enriquecedores.

Es así que nuestra investigación aporta al enriquecimiento de la línea de investigación ***“Equidad social y organización ciudadana”*** y se enmarca en el área de producción científica “La protección de los derechos constitucionales”, del programa de maestría en derecho y justicia constitucional, de la Universidad Estatal de Machala. Igualmente responde a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2017- 2021(Toda una vida) (Ecuador. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017), en su eje No 3: Más sociedad, mejor Estado, donde se incentiva a una mayor participación activa en nuestra sociedad, la cual demanda un Estado con mejores capacidades de intervención.

La relación no amigable en el ámbito de la salud humana, entre los derechos a la vida y a la libertad religiosa, permanece como tema central de los estudios en materias constitucionales, sociológicas y desde la bioética jurídica en el campo internacional, viéndose reflejado en las normativas nacionales de diversas formas, pero prevalece la ausencia de una justificación plena, sistemática y actualizada de lo que realmente debería significar el derecho a la vida, dando motivos a múltiples interpretaciones sin una profundidad académica rectora.

En Ecuador se encuentran prohibidas todo tipo de acciones en contra del derecho a la Vida. En la Constitución de la República del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), aparece establecido en su artículo 66, apartado uno, no obstante, aporta a la actualidad y debate del tema lo dispuesto en el artículo 424 2008, ***“la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”***.

El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), por su parte es protector de la misma forma del derecho a la vida en su Segundo capítulo segundo titulado: “Los delitos contra los derechos de libertad” en su Sección Primera denominada delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es necesario especificar que en nuestro país se incrementa las personas que deciden profesar la religión de Testigos de Jehová, que como ya indicamos han provocado en los últimos tiempos que muchos de ellos se dejen morir, por erróneas interpretaciones de sus textos sagrados, donde según Seguras, et al. (2013), justifican su posición en contra de las transfusiones sanguíneas con tres aseveraciones: ***“existe en la Sagrada escritura una prohibición de comer sangre, (b) que tal prohibición se aplica tanto***

a ingerir sangre como a recibirla por las venas, y (c) que quienes respetan la vida como un don de Dios, no pueden tratar de mantenerse vivos mediante el uso medicinal de la sangre”. (p.170)

Diversos resultan ser los términos utilizados para referirse a los derechos a la existencia humana o derecho a la vida. Investigadores de ramas como la sociología y el derecho estudiados dentro los que se destacan (González, 1989; Domínguez, 2003; Pérez, 2004; Maritan 2016), coinciden en argumentar, que todos giran en torno al mismo núcleo central: la esencia, naturaleza y existencia de la persona humana y los derechos que derivan de tal condición.

En este sentido, cabe resaltar que los diversos ordenamientos legales están en la obligatoriedad de hacer valer los derechos, es decir, hacerlos realidad y de acceso por todos de la misma manera. En este sentido Maritan (2016), afirmaría que este reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, se inserta en la lógica del constitucionalismo actual, en el que confluye la tradición liberal de los derechos de libertad, junto a las aportaciones de la tradición socialista. Ambas posturas conformar el marco del Estado social y democrático de derecho de una manera complementadas entre sí.

DESARROLLO

Partir del imprescindible estudio de los elementos particulares de los principios jurídicos, presupone inicialmente, asumir la problemática previa de encontrar el procedimiento adecuado a fin de estructurar su vínculo con los derechos y axiología constitucional, categorías conceptuales idóneas, para hallar conceptos, funciones, puntos en comunes; con dedicación esmerada al argumentar la decisión judicial.

La interpretación tanto doctrinaria como desde la jurisprudencia, sobre el funcionamiento y concepción funcional de los principios jurídicos, a fin de lograr interpretar y/o aplicar el derecho positivo, dista mucho de concluir su debate, donde le podríamos sumar o unir los cuestionamientos reiterativos sobre los valores constitucionales.

En este orden destacamos las reiteradas reflexiones del investigador Alexy (2008), quien considera a los principios como *“mandatos de optimización, según las posibilidades deontológicas de realización fáctica y jurídica, cuya única diferencia con los valores es su ropaje axiológico”*. Por su parte, Atienza (1996), fundamentan que *“los principios, en sentido estricto, es la acepción de norma contentiva de los valores superiores de un ordenamiento jurídico”*; y García de Enterría (1981), por su parte argumenta que *“dentro de la categoría de principios constitucionales han de incluirse tanto valores como principio”*.

En esta indispensable discusión académica entre principios y valores jurídicos (que conforman la base de la investigación realizada), las cuales nutren a la propia teoría del derecho, encontramos a diversos autores que

confrontan las posturas antes enunciadas, dentro de los que podemos citar a Freixes & Remotti (1992), los cuáles al opinar sobre los principios y valores, sus realidades jurídicas de diversos fundamentos, regulaciones y finalidades, consideran: *“los valores especifican “cláusulas generales o finalidades”, mientras los principios tienen proyección normativa debido a su extracción de las “reglas constitucionales”*.

Las posturas que deben ser asumidas tanto por el legislador como por los jueces, resulta de importante estudio en esta temática, propiciando una postura crítica la asumida por Aragón (2002), al sostener que los *“principios constitucionales alcanzan una proyección normativa en aquellos casos de ausencia de regla concreta, es decir, se extrae del principio constitucional como fuente subsidiaria, la regla para los casos difíciles”*. No obstante, encuentra oposición en Tomás (2001), quien asegura que *“los principios inspiradores de la Constitución tienen la eficacia directa e inmediata de ésta y, por ello, no deben confundirse con los principios generales del Derecho que solo se aplican como fuente jurídica subsidiaria”*.

García (1989), coincidía con la postura citada anteriormente por Tomás (2001), al especificar: *“Sean principios constitucionalizados, sean principios inducidos del articulado constitucional, los principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento”*.

Es así entonces, que deberán ser considerados según nuestro juicio, parte integrante del iuspositivismo, con la especialidad de ser supremos por la fuente de procedencia positivizada, donde retomando a García (1989), este sobre la carta Magna española, ejemplificaría: *“Hay una cierta relación entre valores y principios, pues, de un lado, algunos valores encuentran su encarnación en un principio, y en otros, hay una conexión con afirmaciones constitucionales, que tienen la consideración de principios constitucionales. En otros supuestos, cabe traducir los valores en una constelación de principios: así, el valor tenido como el más abstracto, la “justicia”, encuentra asidero en una constelación de principios que cabe extraer de los artículos 24 y 117”*. (p.149)

La aplicabilidad en el iuspositivismo dispone fehacientemente la presencia de la apreciación probatoria, existiendo el riesgo y dicotomía entre lo no normado y toda exclusión de arbitrariedad, apareciendo para jugar un papel primordial los principios jurídicos.

Se trata en esta primera parte de la investigación de dejar plasmado que los valores, principios y derechos constitucionales van más distante a lo normado en la ley ordinaria y necesitan de otras metodologías para su interpretación y aplicación. La instrucción desde la praxis jurídica positiva indicaría desde la lógica jurídica que se tendrá que rebasar la estricta remisión a la letra de la ley como único problema de la justicia del juez. Contradictoriamente de

no proceder de esta forma, se caería desmesuradamente en dogmas formalistas legales.

Derechos fundamentales. Paradigmas doctrinarios de partida

El sentido de los derechos fundamentales juega en la investigación realizada un gran peso, dado constituir el derecho a la vida el objeto fundamental de la misma. En este orden se inicia con el argumento ofrecido por García (2008), *“no existe pleno acuerdo a la hora de especificar el tipo de indeterminación que afecta a las normas sobre derechos fundamentales, pero suele afirmarse que tiene que ver con su configuración como principios”* y Vaca (2001), haciendo alusión al garantismo estatal expresaría *“Las garantías de los derechos fundamentales están incorporadas a la esencia del estado democrático”*.

Asís (2001), sostendría igualmente que *“una de las paradojas que alberga la teoría de los derechos fundamentales es que los derechos que limitan el poder deben ser garantizados por el propio poder”*. En este sentido se marca la obligatoriedad estatal de su limitación, tal y como lo fundamentaría Asís, et al, (2015): *“Esta condición es uno de los rasgos más importantes y primeros en el tiempo de la teoría de los derechos fundamentales. Se trata de una reflexión unívoca en la que tolerancia, contractualismo y derechos naturales forman parte de la misma construcción. Los unos son medios para los otros, de forma indistinta”* (p12)

Podríamos resumir los referentes teóricos brindados por autores que partieron de posturas filosóficas, históricas y jurídicas (Mouchet & Zorraquín, 1992; Cruz 1993; Asís 2001; Martínez 2009), sobre la conceptualización e interpretación de los derechos fundamentales, abogándonos el derecho de ofrecer una recopilación de estos como parte del empleo del método de análisis y síntesis investigativo que guiaron el presente estudio.

Por su parte, no se aparta ni mucho menos minimizamos las profundas discusiones doctrinales existentes desde hace varios períodos y desde la praxis jurídica, sobre la incorrecta interpretación de los derechos por los administradores de justicia, coincidiendo con Bernal (2005), al referir que *“uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación”*, conllevando este análisis de manera directa a la interpretación y correcta aplicabilidad del derecho por los tribunales y cortes constitucionales, donde Pérez (2006), fundamentarían con términos diversos lo relacionado con *“el papel específico de la ponderación, sopesamiento o balanceo, entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales”*.

Resulta claro que la Corte Constitucional ecuatoriana viene aplicando la ponderación, sopesamiento o balanceo como quiera nombrarse, como instrumento técnico para aplicar las normas en casos precisados sobre derechos fundamentales, donde posterior a la aplicación del

método exegético analítico podría citarse como ejemplos (S/C/C/E No. 024-10-SEP-C; S/C/C/E N. ° 002-10-SEP-CC), donde se plasma las argumentaciones emitidas por Alexy (2008), cuando abordara las siguientes teorías: *“Ley material de la Ponderación: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.”* y la *“Ley epistémica de la ponderación”, que reza: “Cuando más intensa sea una intervención en un derecho fundamental tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención”*.

El derecho a la vida. Antecedentes y contextos

Adentrarse en estos derechos, pudiese resultar fácil pero no lo es. Se parte de la poca existencia de conceptos específicos sobre el derecho a la vida y de religión, tanto en la normatividad jurídica, como en artículos y libros científicos publicados en bases de datos indexadas. Sin embargo, a través de la aplicación de los métodos científicos en la investigación como son: Histórico-lógico, Análisis-síntesis y el Inductivo-deductivo, los cuáles apoyados de la triangulación como instrumento, se logra obtener un conjunto de informaciones que permiten aportar al normal desarrollo de la temática.

Ahora bien, ofrecer la recopilación obtenida de elementos que pudieran acercarnos a conceptos de derecho a la vida, resulta impostergable, aunque se recalca la no existencia de uniformidad epistemológica, más bien, constituyen guías de debates en la investigación que se ofrece.

Sin dudas la complejidad del análisis al derecho a la vida, la encontramos en sus propios contenidos o en sus alcances, donde influye de manera directa las diversas posturas sociológicas, filosóficas, eclesiásticas, entre otras, que tergiversan el verdadero sentido que pudiera otorgarse a este derecho. Desde la doctrina el propio Rousseau (1998), nos hacía reflexionar: *“La historia, la sociología, la filosofía, las artes aportan también a la comprensión de las formas e imágenes en las cuales una sociedad se reconoce, conocimientos que el Derecho Constitucional erróneamente desecharía bajo el pretexto de que se encuentran, a priori, alejadas de su objeto... Cooperar no significa abdicar sino participar en una obra común. El Derecho Constitucional no debe claudicar ante las explicaciones formuladas desde otros saberes”* (pp. 1791-1793)

Partiendo de lo anterior, se ilustra las concepciones (Tabla 1), recopiladas sobre el derecho a la vida.

Tabla 1. Concepciones sobre el derecho a la vida.

Concepciones sobre el derecho a la vida
Consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida
Consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.
Consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato

Consiste en entenderlo simplemente como el derecho a que no nos maten.

Consiste en que no nos maten arbitrariamente.

De este modo debemos tener muy en cuenta, que es diferente hacer alusión al derecho a la vida como vivir como derecho, que sustentar la tesis, de que nadie puede matar de manera arbitraria en contra del derecho a la vida, es decir para esta segunda fundamentación por citar un caso, alguien que fallece por alguna enfermedad incurable, no configurándose ninguna afectación al derecho a la vida.

En opinión de autores como Vivanco (2006), en no pocas oportunidades el derecho a la vida se justifica desde las ideas de *Vivir Bien*, todo lo cual al analizar este término puede catalogarse que es demasiado abarcador y hasta impreciso, dado a que hay muchas formas o posturas de entender esa manera de Vivir Bien. Se justifica lo anterior desde la valoración realizada por Nozick (1978), "*vivir bien es algo distinto para una persona religiosa, para un liberal, para un utilitarista, para un hedonista*". Apoyar esta postura es precisamente no constituye intención en esta investigación por su propia esencia general e imprecisa.

Derecho a la libertad de religión. Antecedentes y contextos

Estos análisis procedentes, nos permiten iniciar a continuación el abordaje de los derechos de libertad religiosa, los cuáles no resulta tarea fácil, dado a las diversas posturas, concepciones y fundamentos existentes. "*Conceptualmente puede estudiarse de variadas perspectivas: psicológicas, filosóficas, ético-morales, religiosas, sociológicas, históricas, políticas, jurídica*" (Cfr, 1994).

Sucede pues, que el derecho a la libertad religiosa según diversas normativas internacionales, se encuentra recogida dentro de los aspectos doctrinales relacionados con la libertad de conciencia, que incluso está establecido desde el derecho internacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), donde se establece en el artículo 1: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*". La ONU en el año 2000, nombra a un Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, con la finalidad de protección de la libertad religiosa, y garantizar el carácter vinculante de los textos internacionales que la defienden.

Importante resulta el planteamiento realizado por Ortiz (2014), el cual nos permite madurar la idea investigada e iniciar el abordaje del tópico de los Testigos de Jehová en párrafos subsiguientes: "*La limitación del Derecho de libertad religiosa en sentido estricto se produce, cuando el mismo instrumento después de haber reconocido este derecho, le impone expresa o implícitamente,*

condicionamientos, derivados del alcance de la facultad o libertad protegida, bien de la necesidad de concordar este derecho con otros derechos o bienes tutelados". (p. 97)

Cabe resaltar que existen posturas contrarias a las evaluadas por el autor anteriormente citado, entre ellas las religiosas, donde partidarios de este enfoque según Gómez (2005), "*le atribuyen al derecho a la vida fundamentos que van más allá de la Constitución, pues normalmente vinculan esta idea con alguna religión o deidad que nos habría otorgado la vida como don sagrado*". Pudiera ser esta una concepción del derecho a la vida versus derecho a la religión, la que más pudiese acercarse a la razón, aunque la postura del investigador es a favor y así lo argumentará en el capítulo III en que *no nos maten arbitrariamente*, en otras palabras, no acorde a la postura religiosa versus la vida.

Sin duda coincidimos igualmente con la postura de Hume (1995), "*Si el suicidio es de naturaleza criminal, ha de constituir una trasgresión de nuestros deberes para con Dios, para con nuestro prójimo, o para con nosotros mismos*". Esta postura la desarrollaremos en el tercer capítulo de la investigación con mayor profundidad.

Por eso, el planteamiento de que, en la doctrina de la tolerancia, se encuentra el inicio del abordaje del pensamiento a la libertad de religión, es completamente válido, demostrado e incluso uno de los fundamentos de la tolerancia desde el siglo XVII es precisamente que las posturas religiosas son personales e individuales del ser humano, las cuáles no podrían ser impuestas por poder alguno y determina lo ilegítimo de cualquier intromisión estatal.

Defensa de la concepción sobre el derecho a la vida: que no nos maten arbitrariamente versus a la concepción: a que nos maten (argumento religioso)

En la Tabla 1 se muestran las diversas concepciones sobre el derecho a la vida y se alerta de que la postura a defender en la presente investigación sería la *que no nos maten arbitrariamente*, originado por diversos criterios recopilados y enfrentados desde la teoría y la praxis científica.

En efecto, la postura defendida nace de la distorsión existente entre lo que se considera como *derecho a la vida*, donde su objeto se limita a la vida real fenoménica, donde lo correcto sería interpretar modos conductuales de matar arbitrariamente a otro. En este orden el derecho a la vida de la vida, debidamente abordado por Figueroa (2008).

Ahora bien, se considera indispensable ilustrar y argumentar esta concepción de partida, con las posturas de varios autores, resumidas en la Tabla 2, sobre los elementos que validan la distinción entre el derecho a la vida y la vida y comprender que el objeto del derecho a la vida no es la vida.

Tabla 2. Distinción entre el derecho a la vida y la vida.

Fuente	Citas
Figueroa (2008)	Un derecho a algo implica siempre una relación jurídica con otros sujetos. Tampoco puede ser objeto de un derecho una cosa o entidad, pues el derecho se estructuraría como una relación diádica entre el titular y la cosa. Las relaciones diádicas –al igual que el solipsismo– carecen de relevancia jurídica pues no regulan la conducta de terceros.
Figueroa (2008)	Es evidente que alguien puede perder su vida como realidad fenoménica (o soporte biológico) sin que se haya vulnerado su derecho a la vida. En efecto, una persona puede morir sin que la maten arbitrariamente, por ejemplo, tratándose de una enfermedad incurable. Lo contrario supone que todas las muertes ocurren por homicidio.

Evans (2004), plantearía que *“todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida... El enfermo tiene, también, derecho a que se preserve su vida y, por tanto, a las técnicas médicas necesarias, sin que sea admisible ninguna forma de eutanasia... el derecho a la vida... impone, además, dos obligaciones: a) La de respetar la propia vida, por lo cual la ley penal sanciona la tentativa de suicidio”*. (p.112)

Importa y por muchas razones, prestar atención en este orden de ideas a Nogueira (1997), el cual resaltaría que este derecho a la vida constituiría un bien jurídico a proteger constitucionalmente y un derecho de defensa, no libre de uso por la persona, no debiéndose confundir con un derecho de libertad o de libre disposición. Recae según este investigador el peso en los textos constitucionales su regulación y exigibilidad.

La relación y discusiones académicas sobre la jerarquización de los derechos a la vida, contra el argumento religioso de disponer en casos precisos de la vida de la persona, como se ha expresado tiene diversas miradas, ejemplificadas en autores como: Calsamiglia (1993); Gómez (2005), quienes coinciden que *“el ser humano que se opone al suicidio normalmente lo hacen por concepciones religiosas”*. Gómez (2005), detallaría: *“Es evidente que los partidarios de este enfoque le atribuyen al derecho a la vida fundamentos que van más allá de la Constitución, pues normalmente vinculan esta idea con alguna religión o deidad que nos habría otorgado la vida como don sagrado”*. (p.34)

En la perspectiva que se analiza en la investigación, contraria a la religiosa, en el sentido desde la teoría Teológica, de que nuestra vida le pertenece al señor, le observamos flaquezas que propician nuestra postura a favor de que no nos maten arbitrariamente y precisamente Figueroa (2008), reflexionaría: *“No es un argumento*

sino una petición de principio: la vida pertenece a Dios. Esa es una petición, no una razón, y no parece haber ninguna razón para creer en esa petición, salvo –claro- la fe de algunos. En segundo lugar, debemos recordar que autores clásicos que lo mencionaron no lo hicieron con carácter absoluto, es decir, la vida no es absolutamente indisponible”. (p.288)

De hecho, al estudiar las posturas clásicas sobre este tema, encontramos pronunciamientos interesantes en contra de la postura teológica antes mencionada, todo lo cual permiten avanzar hacia nuestro paradigma defendido, tal es el caso de Hume (1995), quien analizaba sobre las causas y consecuencias del suicidio, versionando que si este era por su origen criminal, entonces se transgredía los deberes que tiene el hombre con Dios, para el prójimo o incluso para el ser humano mismo.

A título ilustrativo, igualmente no se debe obviar que existen culturas milenarias que para estas el suicidio no constituye una violación moral, al contrario, en muchas oportunidades son exigidas y vistas como actos heroicamente destacados, todo lo cual autores han validado la no diferencia entre estos héroes y los pacientes altamente depresivos que atentan contra su vida.

Fundamentos para las Obligaciones y deberes del cuerpo médico. Postura desde la bioética médica y jurídica

Precisamente desde el surgimiento de la bioética médica, se valoran distintos paradigmas sobre el papel de los profesionales de la salud ante el derecho a la vida. En esta investigación solo hacemos alusión a los casos en que los mismos se enfrentan a casos entre la decisión de brindar atención médica y la negación por parte de alguna creencia religiosa, no debatiendo temas como la eutanasia y el aborto por solo citar un ejemplo de la amplitud de este objeto. Tinant (2012), citaría: *“La bioética, actividad pluridisciplinar que, en sustancia, procura armonizar el uso de las ciencias biomédicas y sus tecnologías con los derechos humanos, en relación con los valores y principios éticos universalmente proclamados”*.

Sin duda los casos que más se acercan a nuestra selección temática, resultan ser la negatividad por parte de pacientes de Testigos de Jehová para acceder a transfusiones de sangres, todo lo cual se origina por las interpretaciones que dan a sus textos sagrados. En este orden, el personal sanitario debe estar debidamente preparado y respetar los elementos requeridos desde la Bioética médica, la cual encuentra respaldo en la normatividad jurídica tanto internacional como nacional, aspecto que se apoya en la bioética jurídica, entendida según Tinant (2012), como *“la rama de la bioética que estudia la regulación jurídica y las proyecciones y aplicaciones jurídicas de la problemática bioética: las ciencias biomédicas y sus tecnologías conexas y su incidencia en el ser humano y, al mismo tiempo, una reflexión crítica sobre las crecientes*

y fecundas relaciones entre la bioética y el derecho (a escalas nacional, regional e internacional)”: (p.69)

De este modo, la bioética médica y jurídica toman en consideración el concepto de persona, lo cuán al decir de Medina, et al. (2019), se argumentan los principios primordiales de la bioética personalista, siendo estos: El valor fundamental de la vida, totalidad o principio terapéutico, libertad y responsabilidad y de sociabilidad y de subsidiariedad.

Visto de esta forma, se precisa puntualmente que al interactuar los principios expresados en el párrafo anterior y aplicarlos al caso de los pacientes Testigos de Jehová que se niegan a las transfusiones, puede coincidir con Araujo (2015), sobre los conflictos que generan y el necesario recurrir al derecho y su fundamentación deberá partir de los siguientes postulados resumidos:

- a. El derecho a la vida constituye un límite explícito y determinante de los demás derechos, de modo expreso en la declaración de los derechos humanos y en casi todas las legislaciones de los países del mundo.
- b. Resulta obvio que hay que estar vivo para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
- c. El derecho a la libertad religiosa está supeditado al derecho a la vida, cuando ambos derechos directamente entran en conflicto.

CONCLUSIONES

La identificación de los paradigmas históricos- teóricos acerca de los derechos a la vida y a la libertad religiosa, nos permitieron arribar a una lógica constructivista de ambos derechos, sus diversas posturas y la racionalidad antropológica de la necesidad de preservar la vida como derecho fundamental.

Sin duda, la evaluación de los principales elementos sobre la ruptura y falta de jerarquización del derecho a la vida frente a casos de incorrecta aplicación del derecho de libertad religiosa, nos orientó hacia posturas irracionales en contra de los fundamentos de derechos fundamentales y principios jurídicos razonables.

Finalmente el justificar los principales elementos desde la doctrina y la normatividad jurídica que permitan al personal médico, cumplir con sus obligaciones y deberes, en preservación del derecho a la vida como derecho fundamental, origina un campo de actuación racional desde la ética, bioética médica y jurídica, donde se complementan en elementos desde la sociología y filosofía del derecho, que nos permiten coincidir con el paradigma de apoyar el postulado de evitar que se mate a una persona arbitrariamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Alvarado, J. (1995). Derecho a la vida y libertad de conciencia. Análisis de un modelo de racionalidad. Revista de Derecho, 22(1), 91-104.

Aragón, M. (2002). Constitución, Democracia y Control. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Araujo, J (2015). Transfusiones y Testigos de Jehová. Derecho a la vida, a la libertad religiosa o de conciencia. Fronesis, 22(3).

Asis, R. (2001). Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista. Dykinson.

Atienza, M. (1996). Las normas de mandato: principios y Reglas. Los valores en el Derecho. Ariel.

Calsamiglia, A. (1993). Sobre la Eutanasia. Doxa, 14, 337-358.

Cruz, P. (1993). Derechos fundamentales y legislación. Estudios en homenaje a Ignacio de Otto. Universidad de Oviedo.

Domínguez Guillén, M.C. (2003). Sobre los derechos de la personalidad. Revista Dikaion, Lo Justo, 17(12), 23-37.

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución del Ecuador. Registro Oficial 449. http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2018/03/file_1521478528_1521478536.pdf

Ecuador. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 (Toda una vida). SENPLADES. <http://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/EcuadorPlanNacionalTodaUnaVida20172021.pdf>

Evans, E. (2004). Derechos Constitucionales. Tomo I. Editorial Jurídica.

Figuerola García-Huidobro, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. Ius et Praxis, 14(1), 261-300.

Freixes, T., & Remotti, J. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional, 12(35), 98-99.

García Canales, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. Revista de Estudios Políticos, 64.

García de Enterría, E. (1981). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas.

García, A. (2008). La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho. Diritto & Questioni Publiche.

Gómez, G. (2005). Derechos Fundamentales y Recurso de Protección. Ediciones Universidad Diego Portales.

- González, E. (1989). Tratado de Derecho Civil. Madrid. Tomo 4. Editorial Tecnos.
- Hume, D. (1995). Sobre el suicidio y otros ensayos. Alianza Editorial.
- Maritan, G. G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*, 15, 71-85.
- Martínez, T. (2009). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Revista Cuestiones Constitucionales*, 15.
- Medina-Peña, R., Coronel-Núñez, G., Gallo-González, M., & Palmero-Urquiza, D. (2019). Principios terapéuticos y de subsidiariedad. Un acercamiento al carácter humanizador de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética. *Medisur*, 17(5).
- Mouchet, C., & Zorraquín, R. (1992). Introducción al derecho. Editorial Abeledo-Perrot.
- Nogueira, H. (1997). El derecho a la vida en el ordenamiento jurídico chileno. *Gaceta Jurídica*, 207.
- Nozick, R. (1978). Anarquía, Estado y Utopía. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas
- Ortiz, R. (2014). La libertad religiosa como derecho fundamental en la República Bolivariana de Venezuela, un horizonte para la profundización democrática y para la convivencia en la diversidad. Análisis histórico y régimen jurídico. (Tesis Doctoral). Universidad Pontificia Comillas.
- Pérez, A. (2006). La derrotabilidad del derecho. Ediciones FONTAMARA.
- Rousseau, D. (1998). Les Transformations du Droit Constitutionnel Sous la Vè République. *Revue du Droit Public*, (5-6), 1791-1793.
- Seguras, O., Echevarría, A., & Suárez, M. (2013). La hemotransfusión en los Testigos de Jehová como un problema de las Ciencias Médicas. *Revista Cubana de Anestesiología y Reanimación*, 12(2), 169-178.
- Thomás Puig, P. (2001). Valores y Principios Constitucionales. *Anuario Parlamento y Constitución*, 5, 129-143.
- Tinant, E. (2012). Principios jurídicos y principios bioéticos. Separación, vinculación, integración. *Derecho PUCP*, (69), 45-63.
- Vaca, R. (2001). Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valencia Candalija, R. (2017). El derecho a decidir sobre la vida y la muerte de otros por motivos religiosos: conflictos entre la religión y el derecho. *Bioderecho.es*, (5).
- Vivanco, A. (2006). Curso de Derecho Constitucional. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile.